

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Adm. del Boletín, P. Juan Ordoñez, Alarazanas, 1.ª, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán.

Inscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Inscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se sueltan en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la inserción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLETA.

Acta general de la Conferencia de Bruselas.

(Continuación).

ARTÍCULO XL

Cualquier acto ó tentativa de trata que se haga constar legalmente á cargo del Capitan, armador ó propietario de un buque autorizado para llevar el pabellon de una de las Potencias signatarias, ó que haya obtenido la licencia de que se habla en el artículo XXXIX, llevará consigo la recogida inmediata de esta autorización ó de esta licencia. Todas las infracciones á las prescripciones del párrafo segundo del capítulo 3.º, se castigarán además con penas dictadas por las leyes y ordenanzas especiales á cada una de las Potencias contratantes.

ARTÍCULO XLI

Las Potencias signatarias se obligan á depositar en la oficina internacional de informes los modelos-tipos de los documentos que aquí despues se expresan:

1.º Título autorizando el uso del pabellon.

- 2.º Rol de tripulación.
- 3.º Hoja de declaración de los pasajeros negros.

Estos documentos, cuyo tenor puede variar, segun los reglamentos propios de cada país, deberán contener obligatoriamente los siguientes informes, redactados en una lengua europea:

- I. En lo que concierne á la autorización de llevar el pabellon:
 - a) El nombre, tonelaje, aparejo y dimensiones principales del buque;
 - b) El número de inscripción y la letra de indicación del puerto de donde procede;
 - c) La fecha de la obtención del permiso y la calidad del funcionario que lo ha expedido.
- II. En lo que concierne al rol de tripulación:
 - a) El nombre del buque del capitan, y del armador ó propietario.
 - b) El tonelaje del buque.
 - c) El número de inscripción y el puerto de donde procede el buque, su destino, así como los informes especificados en el art. XXV.
- III. En lo que concierne á la hoja de declaración de los pasajeros negros:
 - a) El nombre del buque que los transporta y los informes indicados en el artículo XXXVI y destinados á identificar bien á los pasajeros.

Las Potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para que las Autoridades territoriales ó sus Consulles envíen á la misma oficina copias certificadas de cualquier autorización de enarbolar su pabellon desde que ésta hubiese sido concedida, así como el aviso de recogida de que dichas autorizaciones hubiesen sido objeto.

Las disposiciones del presente artículo no conciernen más que á los papeles destinados á los buques indígenas.

2.º De la detención de los buques sospechosos.

ARTÍCULO XLII

Quando los Oficiales que manden los buques de guerra de alguna de las

Potencias signatarias tengan motivo de creer que una embarcacion de un tonelaje inferior á 500 toneladas y que se haya encontrado en la zona indicada aquí arriba, se dedica á la trata ó es culpable de una usurpacion de pabellon, podrán recurrir á la comprobación de los papeles de á bordo.

El presente artículo no implica ningun cambio respecto al estado de cosas actual en lo que concierne á la jurisdicción en las aguas territoriales.

ARTÍCULO XLIII

En este caso, un bote, mandado por un Oficial de navío, de uniforme, podrá enviarse á bordo del buque sospechoso, despues de haberse puesto con él al habla para darle aviso de este propósito.

El Oficial enviado á bordo del buque detenido deberá proceder con todos los miramientos y consideraciones posibles.

ARTÍCULO XLIV

La comprobación de los papeles de á bordo consistirá en el exámen de los documentos siguientes:

- 1.º En lo que concierne á los buques indígenas, los papeles mencionados en el art. XLI.
 - 2.º En lo que concierne á los demás buques, los documentos estipulados en los diferentes Tratados ó Convenios que se conserven en vigor.
- La comprobación de los papeles de á bordo no autoriza el llamamiento de la tripulación ni de los pasajeros sino en los casos y segun las condiciones prevenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLV

La información respecto al cargamento del buque ó la visita no podrá verificarse sino en los buques que navegan bajo el pabellon de una de las Potencias que han concertado ó lleguen á concertar los Convenios particulares mencionados en el artículo XXII, y conforme á las prescripciones de dichos Convenios.

ARTÍCULO XLVI

Antes de abandonar el buque detenido, el Oficial extenderá un acta segun las formas y en el idioma usado en el país á que aquel pertenece.

Este acta deberá ir fechada y firmada por el Oficial, y hacer constar los hechos.

El Capitan del Barco detenido, así como los testigos, tendrán derecho de hacer añadir al acta cualesquiera explicaciones que juzguen útiles.

ARTÍCULO XLVII

El Comandante de un buque de guerra que haya detenido una embarcacion con pabellon extranjero, debe en todos los casos informar á su Gobierno indicando los motivos que le han hecho proceder de este modo.

ARTÍCULO XLVIII

Un resumen de este informe, así como una copia del acta levantada por el Oficial enviado á bordo del buque detenido, se expedirán lo antes posible á la Oficina internacional de informes, que los comunicará á la Autoridad consular ó territorial más próxima de la Potencia, de la cual el barco detenido en marcha ha enarbollado el pabellon.—En los Archivos de la Oficina se conservarán duplicados de este documento.

ARTÍCULO XLIX

Si por consecuencia de la ejecución de los actos de inspección mencionados en los artículos precedentes, se demuestra que un hecho de trata se ha cometido á bordo del crucero durante la travesía, ó que existen pruebas irrecusables contra el Capitan ó el armador, para acusarle de usurpacion de pabellon, de fraude ó de participación en la trata, llevará al buque detenido al puerto de la zona más próxima, donde resida una Autoridad competente de la Potencia cuyo pabellon ha sido enarbollado.

Cada una de las Potencias signatarias se obliga á designar en la zona y

á dar á conocer á la Oficina internacional de informes las Autoridades territoriales ó Consulares, ó los Delegados especiales que fueren competentes en los casos indicados más arriba.

El buque sospechoso puede igualmente ser entregado á un crucero de su nacion, si éste último consiente en hacerse cargo de él.

3.—De la informacion y juicio de los buques secuestrados.

ARTICULO L

La Autoridad mencionada en el artículo anterior, á la cual se ha entregado la embarcacion detenida, procederá á una informacion completa, segun las leyes y reglamento de su nacion, en presencia de un Oficial del crucero extranjero.

ARTICULO LI

Si resulta de esta informacion que ha habido usurpacion de pabellon, el buque detenido quedará á disposicion del que lo haya capturado.

ARTICULO LII

Si la informacion comprueba un acto de trata definido por la presencia á bordo de esclavos destinados á la venta, ú otros hechos de trata previstos por los Convenios particulares, el buque y su cargamento quedarán secuestrados, bajo la custodia de la Autoridad que haya dirigido la informacion.

El Capitan y la tripulacion serán llevados ante los Tribunales designados en los artículos LIV y LVI. Los esclavos serán puestos en libertad, despues que se haya dictado sentencia.

En los casos previstos por este artículo, se dispondrá de los esclavos puestos en libertad, conforme á los Convenios particulares concertados ó que puedan concertarse entre las Potencias signatarias. A falta de estos Convenios, los dichos esclavos podrán ser entregados á la Autoridad local para enviarlos de nuevo, si es posible, á su país de origen; si no, esta Autoridad les facilitará, en cuanto de ella dependa, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la region.

ARTICULO LIII

Si la informacion prueba que el buque ha sido detenido ilegalmente, habrá lugar, de pleno derecho, á una indemnizacion proporcional al perjuicio que el buque apartado de su rumbo haya experimentado.

La cuota de esta indemnizacion se fijará por la Autoridad que haya dirigido la informacion.

ARTICULO LIV

En el caso en que el Oficial del buque que haya hecho la captura no aceptase las conclusiones de la informacion verificada en su presencia, la causa, de pleno derecho, pasará al Tribunal de la nacion cuya bandera hubiese enarbolado el buque capturado.

No se hará ninguna excepcion á esta regla, más que en el caso en que el litigio versase sobre la cifra de la indemnizacion estiputada en el artículo LIII, la cual se fijará por medio de arbitraje, conforme se determina en el siguiente artículo.

ARTICULO LV

El Oficial que haya hecho la captura, y la Autoridad que haya dirigido la informacion, designarán, cada cual dentro de las cuarenta y ocho horas un árbitro, y los dos árbitros elegidos, tendrán por su parte otras veinticuatro horas para designar un tercer árbitro. Los árbitros deberán elegirse, en cuanto sea posible, entre los funcionarios diplomáticos Consulares ó judiciales de las Potencias signatarias. Los indígenas que estén á sueldo de los Gobiernos contratantes, quedan formalmente excluidos.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos, y deberá aceptarse como definitivo.

Si la jurisdiccion arbitral no se constituye en los plazos indicados, se procederá para la indemnizacion, así como para los daños y perjuicios, conforme á las disposiciones del artículo LVIII, párrafo segundo.

ARTICULO LVI

Las causas pasarán, en el más breve plazo posible, al Tribunal de la nacion, cuya bandera han enarbolado los acusados. Sin embargo, los Consules, ó cualquiera otra Autoridad de la misma nacion que los acusados, comisionados especialmente con este objeto, podrán ser autorizados por sus respectivos Gobiernos para dictar las sentencias en lugar y vez de los Tribunales.

ARTICULO LVII

El procedimiento y el fallo de las infracciones á las disposiciones del cap. III, se verificarán siempre tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes en los territorios sometidos á la Autoridad de las Potencias signatarias.

ARTICULO LVIII

Cualquier sentencia del Tribunal nacional ó de las Autoridades mencionadas en el art. LVI, declarando que el buque detenido no se ha dedicado á la trata, se pondrá en ejecucion inmediatamente, y se concederá á la embarcacion plena libertad de continuar su marcha.

En este caso, el Capitan ó el armador del barco detenido sin motivo legítimo de sospecha, ó que haya sido objeto de vejaciones, tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios, cuyo importe se fijará de comun acuerdo entre los Gobiernos directamente interesados ó por vía de arbitraje, y se pagará en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la sentencia que haya absuelto de la captura.

ARTICULO LIX

En caso de condena, el buque secuestrado será declarado buena presa en beneficio del apresador.

El Capitan, la tripulacion y cualesquiera otras personas reconocidas como culpables, serán castigadas segun la gravedad de los crímenes ó delitos que hayan cometido y conforme al art. V.

ARTICULO LX

Las disposiciones de los artículos L á LIX no se refieren de ningun modo ni á la competencia ni al procedimiento de los Tribunales especiales existentes, ni de los que puedan

crearse para conocer de los actos de la trata.

ARTICULO LXI

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las instrucciones que en cumplimiento de las disposiciones del capítulo III dieran á los Comandantes de sus buques de guerra que naveguen en los mares de la zona indicada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento vigente de oposiciones á cátedras establece los ejercicios á que deben someterse los que aspiran á ingresar en el Profesorado público, con el fin de demostrar sus conocimientos y su aptitud para la enseñanza; pero aunque sus preceptos susceptibles hoy de reformas reconocidas por la experiencia, pueden servir de garantía para el más acertado nombramiento, en la generalidad de los casos, y tratándose de materias puramente especulativas, resultan deficientes cuando se aplican á enseñanzas de carácter eminentemente práctico.

La enseñanza clínica es una de las que se encuentran en este caso: á más de la doctrina científica, por extensa que sea, adquirida en las aulas y en la soledad del estudio, requiere una preparacion especial, una práctica constante, una observacion de todos los dias, que solo puede hacerse con fruto en los hospitales clínicos, fuente de los verdaderos conocimientos, y en la pericia que deben tener los que se consagran á su ejercicio, no bastando para la demostracion de la aptitud y de esta especial idoneidad los casos prácticos que puedan señalarse en el curso de las oposiciones.

Dado el sensible vacío que sobre el particular se observa en el actual sistema de ejercicios de oposicion, que muchas veces convierte en simple campo de disertaciones retóricas y estériles lo que debe ser riguroso palenque científico, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de acometer con meditado estudio la reforma del reglamento, para que pueda aplicarse con éxito á la provision de todas las asignaturas, sea cualquiera el carácter que éstas revistan, juzga conveniente, en tanto se prepara dicha reforma, hallar por medio de concursos especiales el personal experimentado que reclaman las cátedras de clínicas en las Facultades de Medicina, por la índole esencialmente práctica de estas enseñanzas.

El plan y reglamento de estudios de 1850 y 1851 ya reconocieron esta necesidad al establecer que para dichas Facultades se nombrasen sustitutos permanentes á los que por razon de sus cargos facultativos tenían por obligacion auxiliar á los Profesores en los trabajos y explicaciones que requieren las asignaturas prácticas, medida que con sumo beneficio para la enseñanza, produjo un personal idóneo, cuyos derechos fueron reconocidos y respetados por la ley de Instruccion pública de 1857 y los decretos-leyes publicados en 1867, juzgándose tan dignos de recompensa los útiles servicios que prestaron en aquel concepto, que fueron estimados como

preferentes para obtener el ascenso á cátedra de número.

Para los ascensos del profesorado auxiliar se han publicado posteriormente varias disposiciones de carácter general, cuya aplicacion á las Facultades de Medicina habia de acomodarse principalmente á lo que establecieron reglamentos especiales, en los que habrian de fijarse las condiciones y servicios de los aspirantes á cátedras, con relacion á la índole y carácter de las enseñanzas que solicitaren; pero como todavia no han llegado á publicarse, á pesar del tiempo transcurrido y de su verdadera necesidad, su falta es hoy nuevo motivo para buscar remedio á las deficiencias que se notan en la legislacion vigente sobre provision de cátedras de las expresadas Facultades, utilizando al efecto los servicios del personal facultativo que por sus estudios y su constante práctica y observacion en las clínicas, está, más que cualquier otro, llamado á desempeñar con provechoso éxito la enseñanza de que se trata, como ya se utilizaron por la legislacion anterior á 1868 sobre sustitutos permanentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Profesores clínicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposicion, se los declara con aptitud legal para poder ser nombrados Catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clínica.

Art. 2.º De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposicion, otra por concurso entre Catedráticos numerarios, y otra, tambien por concurso, entre Profesores clínicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que aun existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, y que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubieren tenido á su cargo.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 1.º de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 190.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todo los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

4.^a Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su respon-

sabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre; que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é imide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.^a esperando de la cultura y justificacion de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes y muy especialmente de la Guardia civil que respeten el derecho de propiedad y cumplan estrictamente la preinserta Real orden en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,

3-3 Federico Ortega de la Parra.

FOMENTO.

Número 5.361.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martin, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertonencias con el nombre de «Vargas», de mineral de calamina plomo, al sitio que llaman Mojou Trillaverde, término del lugar de Elguera, Ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda Norte peña Percada y otros, Este Cueto de los Tombo, Sur prado de Francisco Ronega y Oeste fuente de tablas.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el Mojou de Trillaverde, y desde este 100 metros al Norte, 100 al Sur, 200 al Este y 200 al Oeste.

Dicha solicitud fué presentada el 3 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.362.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martin, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertonencias con el nombre de «Rovison 1.^a», de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman Fuente Buena, término del lugar de Vargas y Castañeda, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda al Este con una posesion de Miguel Varona y á los demás vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un movimiento de tierras que hecha por las aguas en direccion Oeste y á la distancia de 40 metros poco más ó menos en direccion al Este de una posesion de D. Miguel Varona; desde dicho punto se medirán en direccion al Norte 150 metros colocando la 1.^a estaca; de esta al Oeste 150 la 2.^a; de esta al Sur 300 la 3.^a; de esta al Este 400 la 4.^a; de esta al Norte 300 la 5.^a, y 250 metros al Oeste se llegará á la 1.^a estaca.

Dicha solicitud fué presentada el dia de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminados el reparto municipal, así como el de conciertos por los cereales exceptuados de la subasta de consumos para el año económico de 1892 á 1893, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, en donde pueden examinarlos cuantos contribuyentes quieran y hacer las reclamaciones que conceptúen oportunas.

Villaescusa 17 de Noviembre de 1892.—Luis Galban.

Ayuntamiento de Reocin.

Ultimado el expediente de agregacion de la riqueza territorial correspondiente á los pueblos de Mercadal y Sierra Elsa, esta Junta pericial ha acordado se exponga al público en la Secretaria por espacio de diez dias, durante los que puede ser examinado por los interesados para las reclamaciones que haya lugar.

Reocin 15 de Noviembre de 1892.—Genaro Bustamante.

Providencias judiciales

DON EDUARDO SANCHEZ DE LINARES, Juez municipal letrado con funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber: Que habiendo fallecido el veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa D. Pablo de las Cuevas, Registrador que fué en este partido, y tratándose del alzamiento y devolucion de la fianza constituida; todas las personas que tengan alguna accion que ejercitar ó reclamacion que hacer contra aquél, como tal funcionario, comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses, contados desde la insercion del presente quinto edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Bado en Potes á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo Sanchez Linares.—Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

DON ELIAS GARCIA MACHO, Juez municipal de la Hermandad de Campó de Suso.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de este Juzgado, por defuncion del que la obtenía, se llama á aspirantes para su desempeño por el término de quince dias, á contar desde la fecha que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y debiendo presentar previamente los que la soliciten solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y certificados de buena conducta, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Espinilla 14 de Noviembre de 1892.—Elias Garcia Macho.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por robo en la casa de doña Dolores Vega, vecina de Barcenaciones, entre otras prendas, pertenecientes á dicha señora, así como de otros delitos análogos, se ocuparon las siguientes, cuyos dueños y procedencia se ignoran.

1.^o Una colcha ó colgadura blanca de lana, con guaruicion del mismo color, aunque distinto dibujo, sin marca.

2.^o Un paño de afeitar ó peinador de señora, marcado con las iniciales M. B.; y

3.^o Dos pedazos de tela encarnada.

Y con el fin de que los que se consideren dueños de los efectos reseñados comparezcan ante este Juzgado en término de diez dias, contados desde la publicacion del presente edicto, para ofrecerles el procedimiento, y de que presten declaracion acerca de las circunstancias con que se les hubiese sustraído, se les cita y llama, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Torrelavega once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Muñoz.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

LICENCIADO DON JULIAN GARCIA GUTIERREZ, Juez Municipal en funciones del de instrucción del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquin Guárriz Alonso, viudo, de cuarenta y siete años de edad, natural y vecino de Renedo de Brizal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Santander, Palencia y Burgos, se presente ante este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en el sumario que contra él estoy instruyendo por desobediencia á la Autoridad; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, y lo parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Da lo en Reinosa á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Julian Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

DON EDUARDO SANCHEZ DE LINARES, Juez municipal Letrado con funciones de primera instancia, en la vacante del Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Eufasio Anton Escandon, empleado en las minas del señor Mazarras, radicantes en Andara, y á los peones mineros que trabajaron en las mismas Ramon, Florencio y Ricardo, cuyos apellidos se ignoran, así como su actual residencia, para que comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de diez días á declarar como testigos en causa que instruyo por hurto de ropas, y caso de que resulten ser de los perjudicados, para que manifiesten si se muestran ó no parte en dicho sumario, y si renuncian ó no á la indemnización; bajo apercibimiento de que si dejaren pasar dicho plazo sin presentarse á prestar la declaración acordada les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo Sanchez Linares.—P. M. de S. S.º, Francisco M.º de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

IMPORTANTÍSIMO.

Habiéndonos manifestado varios señores Alcaldes y Secretarios desear de adquirir el Libro Maestro por su precio primitivo, fundándose en que si no lo solicitan á su tiempo fué motivado á la preteritoriedad del plazo que se dió, la Administración de El Secretariado, atendiendo á las razones expuestas, abre un nuevo plazo que durará hasta el 30 de Noviembre, durante el cual se servirán á correo seguido, y por el precio de 35 pesetas á los que lo soliciten directamente, y 40 á los que lo compren en las librerías, todos los pedidos del Libro Maestro ó sea Diccionario practico de Administración, indispensable en todas las oficinas municipales y judiciales, por cuanto se halla recopilada la legislación en sus dos voluminosos tomos con más de 4.000 formularios para todos los servicios de dichas de-

pendencias, advirtiéndole que trascurrido dicho término costará 50 pesetas en todas las expensas.

Pídase al director de El Secretariado, domiciliado en Madrid, calle San Mateo, 12 y 11, acompañarlo su importe en libranza u otro medio de fácil cobro, quien lo servirá inmediatamente en el término de los dos tomos con lujo, certificados y francos de porte, embalados con su respectiva caja.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de predadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve Boletines más de este ejercicio de 1884 á 1888, y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Table with 2 columns: Ayuntamiento and Pesetas. Lists various municipalities and their respective amounts in pesetas.

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de predadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correo, certificando la carta en este último caso.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOS TOJOS

QUINTO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del quinto trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Table showing financial data for the first part of the account, including existence in power and income.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with columns for Ingresos (Income) and Pagos (Payments). It lists various categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc., with corresponding amounts in pesetas and céntimos.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Los Tojos á 30 de Setiembre de 1892.—El Depositario accidental, S. de la Concha.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Los Tojos á 5 de Octubre de 1892.—El Regidor Interventor, Ramon Cuesta.—El Secretario, Eladio Verdeja.—V.º B.º—El Alcalde, A. Perez.